

Rumor, acoso y linchamiento mediático: visión jurídica y comunicacional del caso Ecuador

Rumor, harassment and media lynching: legal and communicational vision case Ecuador

Rumor, assédio e linchamento da mídia: visão legal e comunicacional do caso Equador

—

Francisco HERRERA ARAUZ

Ecuador

Universidad Hemisferios - Ecuador

herrerarauz.abogados@gmail.com

Chasqui. Revista Latinoamericana de Comunicación

N.º 151, diciembre 2022 - marzo 2023 (Sección Diálogo de saberes, pp. 273-290)

ISSN 1390-1079 / e-ISSN 1390-924X

Ecuador: CIESPAL

Recibido: 30-07-2022 / Aprobado: 06-12-2022 / Publicado: 21-08-2022

Resumen

El presente artículo analiza el conflicto político-social que implica el linchamiento mediático en una sociedad. Parte del enfrentamiento histórico del honor y la honra, para una aproximación conceptual de los términos, con una explicación desde la comunicación social del manejo de esta conducta de manipulación entre las personas y los *mass media*. Tras una revisión jurídica del caso ecuatoriano, que ha sido el primer país en legislar sobre este fenómeno del linchamiento mediático, expone el debate entre los articulados de ley la toma de posiciones, hasta concluir en un fracaso para penalizar al mismo.

Palabras clave rumor, acoso, linchamiento mediático, legislación, Constitución.

Abstract

This article analyzes the political-social conflict involved in media lynching in a society. Part of the historical conflict of honor and honor, to then achieve a conceptual approximation of the terms, with an explanation from the social communication of the handling of this behavior of manipulation between people and mass media. After a legal review of the Ecuadorian case, which has been the first country to legislate on this phenomenon of media lynching, exposes the debate between the articles of the law the taking of positions, until concluding in a failure to penalize it.

Keywords rumor, harassment, lynching, media, legislation, Constitution.

Resumo

O presente artigo analisa o conflito político-social que implica o linchamento mediático em uma sociedade. Parte do conflito histórico da honra e da honra, para logo logaritmo conceitual de aproximação dos termos, com uma explicação desde a comunicação social do manejo de esta conduta de manipulação entre a pessoa e os meios de comunicação de massa. Traduzindo a revisão do equador, o caso jurídico, que tem sido o primeiro a ser legislador sobre este fenômeno da linha, expone o debate entre os pontos de lei da tomada de posições, tentata-se de um fracasso mediático para articular o mesmo.

Palabras-chave: rumor, assédio, linchamiento, mediático, legislação, constituição.

Introducción

Es muy difícil definir un fenómeno conductual dentro el ámbito legal, penalizable, sin apreciar lo que va desde lo individual hasta ser tendencia social con gran impacto en la colectividad.

La mentira, el rumor y el desprestigio personal son armas usadas con frecuencia por la humanidad. La historia está plagada de ejemplos que van desde simples desencuentros personales a crímenes colectivos, sustentados desde una versión antojadiza, de una o varias personas y, que, tras impactar en la sociedad, mueven al inconsciente colectivo a actuar contra de la o las víctimas de tales acciones.

Miradas desde la comunicación, la psicología social o la sociología jurídica a este tipo de comportamiento, por falsario que fuese, demuestra que no es controlado por las sociedades, sea normas ético-morales como tampoco por la legislación o normativa jurídica en ningún momento.

Este análisis trata del impacto de una versión en la dignidad del ser humano, destruyendo su honra, hasta la expansión en los medios de comunicación, que con una estrategia montada generan el fenómeno llamado linchamiento mediático, y, para ejemplificar se ubica al caso Ecuador, por haber sido el primero en legislar sobre el tema y experimentar un fracaso con el retiro de la norma al respecto.

Desarrollo

Debate jurídico-social entre el rumor, honor y delito de odio

Las disposiciones legales de una sociedad jamás sojuzgan el comportamiento subjetivo del ser y no evitan consecuencias fatales, muchas veces siniestras, que se dan tras el cometimiento de una acción identificada socialmente como rumor sin control alguno, sin poder identificar para autoridades o leyes ¿Quién inició?, con lo cual es imposible la sanción generando impunidad negativa para la sociedad en sí misma.

Los rumores tienen consecuencias a corto plazo y provocan desconfianza hacia determinados grupos sociales, o los puede llegar a aislar. A medio plazo, suponen agravios comparativos entre colectivos que generan resentimiento, generan desconfianza en la sociedad, degenera en la ruptura de la convivencia y el respeto por la diversidad. (Gallego, 2010, p. 2)

Los esfuerzos de la humanidad para dictar una legislación aprecian la evolución histórica del derecho como: la presunción inocencia, que muestra el enfoque de este fenómeno social guiado por las concepciones de como un bien jurídico protegido de la persona va solo por su reputación.

El concepto de defensa de la honra de las personas es en sí un gran motivo para luchar por la misma, y consta en forma expresa en las legislaciones nacionales como la proclamación de uno de los derechos del ser humano desde el *ius natural*, y que confunde la necesidad de justipreciar la inocencia por honra y con ello, solventar la actitud humana de considerar que el tener honor es por ser inocente (Echeverría, 2020).

Existe la creencia histórica —como una especie de doctrina— que defiende el privilegio del honor como clase social, y que influye grandemente entre los siglos precedentes plasmados en proclamas del derecho al honor, la honra, y dignidad alegando la nobleza de su abolengo o herencia de sangre.

Transcurrido el derecho en la humanidad, en términos de igualdad de condiciones, la honra como el honor se convierten en uno más, en conjunto con todos los derechos humanos reconocidos y a los cuales la persona tiene su razón o motivo social para ser reconocidos como tales.

Declaración Universal de los derechos humanos, sucedida en París en el año 1948. Artículo 12.- Nadie será objeto de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (ONU, 1948)

Esta tendencia del sentido del honor dado a la persona, escala en la concepción del derecho americano y posiciona definitivamente la legislación justiciable para ser reconocido por las sociedades en el continente, en constituciones y códigos legales.

Declaración Americana de Derechos Humanos en San José en 1969. Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, su reputación y vida privada y familiar. (CIDH, 1969)

La Constitución ecuatoriana de 2008 siguió el mismo camino de valoración de la honra y reputación de la persona, al ser reconocido como un derecho en las constituciones y que penaliza con cárcel e indemnización económica.

Capítulo sexto. Derechos de libertad. Artículo. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre.- El debate entre honra y honor es zanjado tras convertirlo de privilegio a derecho, con todo lo que implica la categorización entendida como buen nombre, una especie de un todo comprendido entre reputación, buena imagen y prestigio personal o profesional, protegidos por el término constitucional descrito. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Basado en que hay que probar lo que se acusa, en lo penalizable se aplica la sanción a quien ofende, pero igual la reivindicación a quien sea inculpado del atentado contra ese derecho, al permitírsele la retractación de sus dichos, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (COIP):

Sección séptima.- Delito contra el derecho al honor y buen nombre. Art. 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años [...] No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. (Asamblea Nacional, 2014)

En estos casos el encarcelamiento en la justicia ecuatoriana es reiterativo ya que en la parte contravencional del mismo COIP dispone:

Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. [...] La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. (Asamblea Nacional, 2014)

La comunidad mundial confronta la agresión “al diferente”, lo asume con penalización tipificada como delito de odio. Tendencias europea y norteamericana, en términos jurídicos, accionan al Estado y sus leyes para proteger al ciudadano de estos comportamientos insanos, como violaciones a los derechos humanos, que crecen de manera impactante, que en el debate social y legal lo muestra como una conducta delictiva.

En un estudio encargado por la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia y otras formas de intolerancia, financiado por España y la Unión Europea, logró una definición al respecto, con la autoría del profesor Juan Alberto López, profesor de derecho penal Universidad Autónoma de Madrid.

Define el Diccionario de la RAE al odio (del latín *odium*) como: la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea. El deseo (del latín *desidium*), por su parte, sería el “movimiento afectivo hacia algo que se apetece”. Quiere esto decir que el odio, en tanto que deseo de un mal, es una emoción. (López, s. f.)

En la legislación ecuatoriana la penalización del odio no tiene antecedentes, sea en términos jurídicos, doctrinarios o sentencias, no existe una acción del Estado para proteger al ciudadano. Quizás, por eso, La *Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal*, vigente desde marzo de 2009, incorpora los denominados delitos de odio con la siguiente definición:

Incitar al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad. (López, s. f.)

El debate político-ideológico desde el retorno de la democracia (1979), con acusaciones de diversas agrupaciones de judicialización de la persecución religiosa o política, así como la intervención directa de medios de comunicación usados para expandir esos actos de odio, llega hasta la Constitución (2008) que incluye en la estructuración del Código Orgánico Integral Penal (2014) esa definición del delito de odio como tal, la primera en la historia legal de la nación.

Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia identidad de género u orientación sexual [...] religión, ideología, [...] será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...] Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional, 2014)

Este artículo es un tipificador constitutivo del delito, reúne las condiciones precisas del mismo:

a) El hecho físico o psicológico; b) El sujeto activo instigador del delito; c) El sujeto pasivo víctima del hecho; d) Las conductas o actos penalizables; e) El contexto para que se dé el delito de odio; f) La penalización como consecuencia del delito cometido. (Asamblea Nacional, 2014)

La penalización inscribe a la legislación ecuatoriana en el esfuerzo de la comunidad mundial para proteger la vida y la dignidad del ser humano, sin embargo, enfrenta la grave pretensión en la sociedad de *mass media* que, a nombre de una supremacía del derecho universal a la libertad de expresión, se vuelve un atentado con la violación en escala de los derechos humanos, definido como linchamiento mediático.

Conductas ilegales del odio, y linchamiento mediático, con una historia recorrida, y víctimas provocadas, al ser concurrente, pervive en la sensación de impunidad por la nula existencia de sentencias que establezcan jurisprudencia o doctrina, refleja carencia de elementos jurídicos para tramitar una demanda o satisfacer en justicia al demandante, develándose un estado de anomia al respecto.

Acoso moral y linchamiento mediático, de lo individual a lo colectivo

El convivir social ante el rumor echado a rodar con malicia es recibido y reciclado por el entorno psicosocial a través del simple comentario repetitivo, que lo convierte en un hecho, registrado como verdadero, liberando la necesidad de sustento, veracidad o contraste.

El punto crítico de este tipo de conducta, individual con su carga subjetiva de inquina personal, se convierte en un comportamiento actitudinal colectivo,

como tendencia, cuando extiende el rumor en forma distorsiva, hasta llegar al extremo de poner en riesgo la vida de las personas y su entorno, víctimas de esta actuación cuasi-delictiva, atentatoria a los derechos humanos.

En los últimos años la investigación social asume y denuncia este comportamiento masivo en medios de comunicación que enfrenta a ciudadanos y comunidades, envueltos en versiones contradictorias, que atacan a su reputación o sus afinidades, sean personales, familiares, sexuales, políticas o religiosas, sin respeto por la legalidad o juridicidad, ni contraste; rayando en impunidad, en vista de que dicha conducta como tal no era penalizable, sin tipificar como delito a una actuación múltiple y permanente de las personas en conjunto.

Estudios desde la comunicación y la sociología jurídica ubicaron al comportamiento calificando como: acoso moral, definido por la catedrática española perito jurídico social y presidenta del Servicio Europeo de Información sobre el Moobing (SEDISEM), Marina Parés Soliva, quien propone una conceptualización en este campo con el caso —entonces desconocido 1999/2000— contado por Sandra Isabel Correa León desde Quito-Ecuador, quien describió la narrativa vivida sintetizada en dos actos de tres fases cada uno: escenografía y andamiaje; y, que la académica lo ubicó y ejemplificó como la fase llamada “actuación del entorno”, y dice:

El acoso moral tiene el objetivo de destruir la estabilidad psicológica de un ser humano, a través del descrédito y la rumorología. Se practica acosando grupalmente de tal manera que la víctima “estigmatizada” no pueda defenderse, que no pueda hablar o que su palabra ya no tenga ningún valor. La indefensión de la víctima proviene de la pasividad de los testigos de la violencia, que permiten la destrucción de otro ser humano de manera indignamente cobarde. (Parés, 2005)

Este concepto en sí, señala conductas antijurídicas y violatorias a los derechos humanos, tales como: descrédito, incitación a la violencia, indefensión, ataque en conjunto, asociación para delinquir, y otras, tipificadas por varias legislaciones que se precian de respetar y garantizar al ser humano en su dignidad.

Acciones lesivas a la ley como el acoso moral no está tipificado como delito. Se penalizan algunos de los efectos que provoca esta conducta y las formas como se ejerce, pero la raíz del problema no es enfrentada por la legislación. No existe ningún artículo del marco legal ecuatoriano que lo señale, tampoco sentencia que lo sancione. No hay punición, pese a los graves efectos producidos en los seres humanos, en orden individual o colectivo.

La función social del derecho en los Estados para proteger a la persona se enfrenta a la cruda realidad: la destrucción de la dignidad del ser humano, expandida al pasar a los medios de comunicación. Estos actúan como agentes multiplicadores de versiones, sumando ilegitimidad, en conjunción coludida

entre unos y otros, con versiones destinadas a convertirse en veredictos anticipados, vestidos de acusaciones.

La derivación del acoso moral al acoso mediático, que, como expone Parés, agrupa a las personas unas contra otras o, contra una parte de la sociedad, a fin de promover rechazo por rumor e injuria, violentando el derecho y la legalidad:

El acoso mediático es un término que se hace servir para identificar situaciones en que una persona o un grupo de personas que ejercen un conjunto de comportamientos caracterizados por una violencia psicológica, aplicada de forma sistemática durante un tiempo sobre otra persona natural, jurídica, gobierno, proyecto, producto, empresa tendente a provocar el desprestigio de la misma, utilizando para ello cualquier medio de comunicación de masas. (Parés, 2012)

Y lo expone como víctima de tal acoso mediático, según el concepto de la citada Correa León:

Llámesese acoso mediático (al uso de los medios de comunicación para la difusión de una versión) que sigue una conducta personal de alguien que va orientada a acosar, hostigar, ningunear, vilipendiar, degradar, insultar, golpear, denigrar un grupo contra una persona natural o jurídica, de manera frecuente y sistemática, siguiendo los deseos de un manipulador, en el seno de una sociedad u organización, con la finalidad de que la persona acosada se auto-elimine. Son estrategias empleadas para desacreditar, difamar, desprestigiar a una persona natural, jurídica y/o funcionario e institución pública a través de la maledicencia. Difama y desacredita a través de la injuria y la calumnia sistemáticamente repetida. (Correa, 2013)

El uso de medios de comunicación cambia del acoso al linchamiento mediático, en razón del efecto que provoca. Mientras el acoso mediático es el cerco mediático usado de manera progresiva, aislando a la víctima blanco del ataque; el linchamiento mediático es usado para la imputación fáctica contra la víctima directa de un hecho falso como verdadero, mediante repetición sucesiva de una condena socialmente generalizada.

La estrategia de acción conjunta de personas (grupo), previamente planificada que usa a los medios como instigadores, o cajas de resonancia, con el fin premeditado de inocular e imponer psicosocialmente sus criterios y, causar un efecto negativo en menoscabo de los derechos de la persona o entidad, motivando a que se reaccione en su contra, llega al grado de rechazar el contraste de lo que se mercadea como una sola verdad o versión del hecho.

La condición de esta conducta es la agrupación de personas o medios, en un contexto especial determinado que impone un relato que, siendo cierto o no, promueve una reacción violenta y estigmatizante del público en contra de una persona o institución u organización, sea esta de cualquier tipo: económica, empresarial religiosa, política, social o deportiva.

El uso de la prensa para esta conducta antijurídica es concertado en forma previa, en colusión con el abuso en ejercicio del derecho de libertad de expresión, va degradándose en libertinaje de opinión, del cual, el estado de derechos es fraudulentamente sustituido por el estado de opinión, que utiliza herramientas comunicacionales, generando reacciones de carácter masivo incontrolado, que terminan con la destrucción de la persona, institución o estado sin proceso legal alguno.

Linchamiento mediático: Difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública. Linchar es, según la RAEL, “ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”, término que tiene su origen en Charles Lynch, juez estadounidense del siglo XVIII, reacio a cumplir reglas del debido proceso en forma previa a una ejecución. (Zabala, 2013)

Para la distorsión de información se actúa premeditadamente normalizando este comportamiento conductual antijurídico, genera una conspiración dolosa en medios de comunicación con intervención de personas y entidades coludidas, para obtener un objetivo particular con actos extrajudiciales, como la exhibición pública de presuntas pruebas como constancia de su juzgamiento, sin ser su competencia. Es una violación de los derechos humanos, como lo señaló anteriormente Parés (2005): “Una conducta equivalente a la tortura, que, en forma de violencia psicológica, aplicada de forma sistemática, destruye con su publicación la dignidad de la persona”.

Se identifican tres elementos que proceden con el linchamiento mediático y en el que intervienen directa y abiertamente. Según el diccionario jurídico:

Los Instigadores: Que promueven la versión de ataque contra otra persona o institución. Su actuación consiste en incitar a cometer una infracción. Pueden manifestarse por medio de la provocación o por el suministro de instrucciones, que lo logran con engaño y manipulación social. Los comunicadores y/o medios de comunicación: Brazos ejecutores del linchamiento mediático bajo la instigación promovida en condición de perpetradores del delito bajo la estrategia de difusión, con una presunta manipulación prevista para llegar al público. La Víctima (s): Persona, entidad o grupo social que sufre violencia injusta por ataque a sus derechos. Es el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida; víctima que no puede defenderse; sometida al escarnio perpetuo recibido por quienes como público son víctimas secundarias de este modus operandi, ya que repiten la versión falseada de la víctima directa.

La motivación como la promotora del linchamiento mediático, según estudios de la SEDISEM encuentran tres grandes justificaciones para encausar esta conducta infractora especialmente penal:

1. Por afán de lucro, que se obliga por factor económico, lo que frecuentemente se da en una guerra comercial entre empresas o marcas. 2. Por divertimento, es la invasión a la privacidad con el fin de ganar audiencia. 3. Por denuncia premeditada con dolo, a sabiendas que es falsa, pero se presenta como verdadera ante el público manipulada por el instigador. (Parés, 2010)

La tipificación del delito del linchamiento mediático ha ido identificando dos grandes espacios:

- De estrategia planificada o predeterminada, que, aplicada en lo político o económico busca destruir a un rival. Implica el uso de comunicadores y medios, para conseguir el envilecimiento social con pérdida de valores, económicos (guerra de marcas) o derechos democráticos.
- De conquista de audiencias en el ámbito de lo social con el afán de provocar burla, inquina o morbo alrededor la persona y su fama, con el afán invasivo de su privacidad, generando con ello un incremento de sus audiencias abusando de su condición de libertad de prensa para la destrucción del derecho humano de salvaguarda de su privacidad.

Se puede delimitar al linchamiento mediático por los objetivos que se busca conseguir, en los siguientes:

Linchamiento mediático estratégico: es una estrategia bien planificada a causa de un conflicto de intereses: económicos, políticos, o personales encaminado a librarse de un rival. Ej.: campañas contra rivales políticos, o campañas para desprestigiar una marca comercial, etc.

Linchamiento mediático por divertimento: Lucrar, para ello utiliza la diversión y aumentar sus beneficios. Ej.: programas televisivos denigrantes contra los concursantes o que promueven la violencia psicológica, los chismes y las calumnias de famosos.

La estrategia del linchamiento mediático, para la comisión del delito, los recursos que utiliza y los resultados que consigue aplicando al mismo en una sociedad se lo puede encontrar en este esquema presentado por Parés Soliva, en Quito, en conferencia sobre el Linchamiento Mediático en Ecuador, organizado por Secretaría Comunicación (SECOM) y Centro Internacional de Estudios Superiores de Periodismo para América Latina (CIESPAL) en el año 2013, y que muestra el siguiente proceso. (Parés, 2010)

ACTO 1: ESCENOGRAFIA	ACTO 2: ANDAMIAJE
Escenografía	Condena
Puesta en escena pública de una sanción o castigo inmerecido. Ejemplo: destitución fulminante de sus funciones, bloqueo de sus productos...	El castigo provoca el rechazo o repulsa por un comportamiento o acción de la víctima falseado. Ejemplo: Se maligniza a la víctima, se la hace responsable de infinidad de errores.
Justiciadores	Sentencia
Se presentan como abanderados o salvadores Son la comunidad o el grupo que ejerce la sanción, quedando el instigador en la sombra.	Dicen querer luchar contra el mal, o hacer un bien pero no se respeta el principio de inocencia . La víctima no es escuchada. Se dictamina el ostracismo y se consigue el apoyo social para promover el linchamiento.
Argumento	Linchamiento
El argumento para sustentar el castigo esta plagado de falacias. Además se otorgan un derecho de castigar que no les corresponde, se dejan llevar por la ira y la flexión. Violan la Ley ya que se toman la justicia por su propia mano (actúan como fiscales, jueces y verdugos al mismo tiempo).	Se consuma la venganza y el linchamiento social programado con anterioridad. Ejemplo: Se le hace la vida tan imposible que la víctima decide irse, abandonarlo todo, con pérdidas de derechos y de imagen pública. © marinapares2006

Fuente y elaboración: Parés, 2012

El linchamiento mediático siendo una conducta penalizable, que afecta a una o varias personas, no lo es. No hay ninguna inclusión en la ley penal ni consideración a la víctima de tal comportamiento ilegal. Lo grave de este presunto delito no cualificado está en las consecuencias sociales en una comunidad que absorbe al mismo en absoluta indefensión, sin tener una razón para asumir tal o cual comportamiento, pero que llega a victimar a otra persona o institución, movida por este aparataje mediático y, luego, quedar en absoluta impunidad.

El jurista penal argentino, magistrado de la Corte Interamericana de DDHH, Eugenio Raúl Zaffaroni plantea el término similar como lapidación mediática en el contexto de lo que él determina como esa criminalidad mediática:

En el linchamiento se toca materialmente a la víctima; en la lapidación se la persigue arrojando piedras hasta que esta sucumbe o se precipita al vacío; los ejecutores son anónimos, nadie se atribuye el resultado y nadie se contamina físicamente con la víctima. (Creative Commons, 2011)

La diferencia está, además, en el resultado que causa esta conducta disruptiva y disociadora, en la comunidad pública, porque los victimarios fundan una pedagogía criminal, como lo expresa el filósofo mexicano Fernando Buen Abad, en su comentario en Televisión del Sur (Telesur):

Junto a las agravantes de la premeditación, la alevosía y la ventaja, el “linchamiento mediático” contiene el agravante, además, de ser delito cometido en público, con difusión masiva y con profundidad y extensión mayormente incalculables. Daña a la víctima en círculos sociales próximos y lejanos. Sin retorno. Un delito cometido en público, y masificado con herramientas cuya capacidad de propagación puede dañar en calidad y en cantidad los valores, los principios y las conductas de las

víctimas; funda una pedagogía criminal que tiende a empeorar por la impunidad efectiva que se deriva de la imposibilidad de reparar el daño. (Abad, 2016).

El resultado evidente es el desencuentro de una sociedad con su prensa, con los agentes educativos y formativos masivos, con sus voceros principales, con líderes de opinión pública y con su justicia, impotente de aplicar una sanción a un comportamiento tan repudiado.

El fracaso del linchamiento mediático en Ecuador

Ecuador tiene varias décadas anteriores del desencuentro entre prensa, ciudadanía y poder político, precisamente por el linchamiento político y mediático. De hecho, los golpes de Estado contra Abdalah Bucaram, en el periodo de 1996 a 1997; Jamil Mahuad de 1998 a 2000 y; Lucio Gutiérrez de 2003 a 2005, cuentan con este como actor de las acciones antidemocráticas. Voceros de opinión y grupos corporativos de comunicación asumieron un rol, guiando o manipulando la información como si fuesen una representación de la ciudadanía, que nunca se les dio, con sedición con las Fuerzas Armadas, que en las tres ocasiones se les instigó a dar el golpe de Estado. En el libro *Los golpes del poder al aire* publicado en el año 2000, se reseña con precisión esta intervención de ciertos sectores de la prensa con la destrucción de la democracia como parte de la lucha política (Abya-Yala, 2001).

En Ecuador, el debate con la Constitución de 2008 genera derechos referentes a la comunicación y sus obligaciones, que motivan a una confrontación entre el régimen de Rafael Correa durante 2007 a 2017 con grupos de medios de comunicación tradicionales que asumen la oposición política al régimen, con abierta violación a códigos deontológicos, al derecho a la información ciudadana, respondiendo el régimen con un nivel confrontativo y la estigmatización de periodistas y medios.

Surge entonces, el concepto constitucionalizado que enfrenta esta conducta de los medios, y dispone la consideración para la comunicación como un derecho ciudadano, con las debidas obligaciones para los prestadores de ese servicio público.

En la Sección tercera de la Constitución del Ecuador, el capítulo de Comunicación e Información, comprende 4 artículos, y es el art. 18 el que dispone que el ciudadano tiene derecho a una comunicación con características señaladas por vez primera en una legislación:

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (Asamblea, 2008)

El tema en sí no generó mayor discusión en la sociedad, pese a martilleo de los gremios de la prensa tradicional que asumieron la norma constitucional como restrictiva, sin definir el linchamiento mediático como parte sancionatoria.

Es en el debate sobre la nueva Ley Orgánica de Comunicación (LOC) que insurge el tema. La inclusión del concepto en la LOC, parte del reclamo por su inocencia de la exministra Sandra Correa León, quien fue acusada sistemáticamente —sin pruebas evidentes— por medios y periodistas del Ecuador, en el golpe de Estado contra Abdalah Bucaram en febrero de 1997. Recogido el tema por la asambleísta María Augusta Calle, quien en carta pública, reconoce la gravedad de este acto de la prensa en su contra y muchas personas más.

Calle Andrade propuso la inclusión del artículo en la LOC, y también la penalización del linchamiento mediático en el nuevo COIP, con estas razones como antecedentes:

Y es que el linchamiento mediático no solo atenta contra el derecho de su víctima directa a la honra, dignidad, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia. Ante todo, atenta contra la colectividad y su derecho a recibir información contrastada, verificada y contextualizada. No se trata de un comportamiento insignificante que puede ser castigado únicamente con una sanción administrativa. Se trata de una estrategia de dominación que atenta contra la sociedad en su conjunto, de ahí la importancia de tipificarla como un delito. La persona que incurra en linchamiento mediático [...] será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, así como la obligación de reparar integralmente a la víctima directa. (Calle, 2014)

El 17 de junio de 2013, se dicta la LOC como respuesta a una exigencia de la ciudadanía por el resultado de una consulta popular mayo de 2011. El linchamiento mediático fue definido entonces, como conducta sancionable, administrativamente, sin acoger la penalización del acto expresado.

Art. 26.- Linchamiento mediático.- Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

[...] las siguientes medidas administrativas:

1. La disculpa pública de la o las personas que produjeron y difundieron tal información.
2. Publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos [...] Estas medidas administrativas se aplicarán sin perjuicio de que los autores de la infracción respondan por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral. (Asamblea Nacional, 2013)

Al ser solo desde lo administrativo, se asume que una ley orgánica no reforma a un código, y, por ende, no podía incidir en la legislación civil o penal.

La reacción contraria que motivó el artículo, abrió el debate como único y exclusivo de la prensa y todo giró en ella ya que solo fue abordado por los medios sin consideración a la ciudadanía ni a las víctimas, que pidieron una reivindicación a su nombre. En medio de la discusión legislativa se descubrió por redes sociales la existencia de algo más de un centenar de víctimas del acoso mediático, que se había agrupado en un colectivo con testimonios de deportistas, artistas, periodistas, profesores, profesionales, ciudadanos comunes, familias, empresas, marcas y otras personas más afectadas por ese comportamiento en la prensa ecuatoriana.

Las condiciones políticas del momento, en 2013, movieron al enfrentamiento de la corporación mediática contra el gobierno de Rafael Correa con una connotación política que pone al linchamiento mediático como una decisión direccionada, una especie de coraza de protección de la clase gobernante contra la prensa por sus denuncias de corrupción que afectaba a la libertad de expresión. Se movió a la ciudadanía a creer que tal artículo era la negación de la investigación periodística y del periodismo como ciencia, ética y profesional y que solo tenía que ver con los actos de gobierno, sin consideración al resto de la sociedad

La publicación denominada “Alerta a la opinión pública nacional e internacional”, que circuló en los diarios miembros de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos (AEDEP) el 16 de junio 2013, con respecto al linchamiento mediático, señala que esta figura va a:

Instaurar la censura previa, va a acabar con el periodismo de investigación que se hace en los medios privados y con el seguimiento periodístico de los temas noticiosos de interés nacional”. La Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), y otras organizaciones, enviaron una carta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para pedirle que se pronuncie contra la nueva Ley de Comunicación de Ecuador, y señala que la figura de linchamiento mediático como contraria a los estándares internacionales que pone en situación de grave riesgo a las libertades de expresión y de prensa en el Ecuador. (AEDEP, 2013)

El debate fue cerrado porque se quedó en el círculo interior de la prensa. Ninguna organización de la sociedad civil pudo pronunciarse al respecto, las víctimas de la prensa no fueron escuchados y los argumentos de los gremios de la prensa comercial privada fueron exaltados y amplificadas al extremo de llegar a una consulta idiomática a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, que fue tomado como dirimente definitiva, ya que emitió su respuesta considerando al linchamiento mediático como una metáfora, en los siguientes términos:

Sensible a inquietudes, perplejidades y preguntas que han llegado a la Academia Ecuatoriana de la Lengua acerca del uso del sintagma “linchamiento mediático” en

la Ley de Comunicación, la Comisión de Lexicografía de la Academia ha analizado el caso en su última sesión. Asistieron a ella los Académicos de Número Dr. Rodrigo Borja, Dr. Fabián Corral, Dr. Simón Espinosa y Dr. Hernán Rodríguez Castelo, quien, como subdirector de la Academia preside dicha Comisión [...] 3. Análisis lexicográfico: Como la acción periodística a que se refiere la Ley no produce una muerte real y no es tampoco “tumultuaria” está claro que el uso de “linchamiento” en ese artículo de la Ley no es propio, sino metafórico. [...]. Ambos usos son ajenos a las formulaciones de las leyes, en las cuales el sentido debe ser directo y unívoco, sin dar lugar a interpretaciones diversas ni cargar de emotividad las tipificaciones legales. Por esto, resulta inadecuado calificar un ejercicio periodístico, por intenso y sostenido que sea, y aunque pueda causar algún daño a la persona cuyas acciones u omisiones el periodista sigue, insistiendo en su trabajo, con un término que, aunque metafóricamente, implica matar y matar. (Sociedad Interamericana de Prensa, 2013)

La mencionada respuesta refleja el sentido que tomó la discusión, ya que esas pocas voces consultadas por la academia se pusieron del lado de la prensa, dejando en indefensión a víctimas directas y secundarias, a las cuales tampoco se les reconoció posibilidad de exponer ante la arremetida de quienes propician tal conducta irregular, ilegal e ilegítima. El desequilibrio es evidente, ya que se genera aceptación para que el periodista pueda persistir en sus acciones u omisiones, y aunque “metafóricamente” su trabajo implique “matar y matar”.

Por otro lado, las sanciones que se dictaron con la LOC, por la Superintendencia de Comunicación e Información (SUPERCOM) entre ese 2013 a 2018 solo fueron sobre el ejercicio de la comunicación y medios. Se aplicaron: el derecho a la rectificación, a la réplica y a la corrección de versiones, pero nunca referentes al linchamiento mediático. Es más, existió una negativa en el único caso pedido por Sandra Correa el 8 de abril de 2014, para que proceda contra los medios de comunicación: El Universo, Vistazo, Teleamazonas, los comunicadores Diego Oquendo y Freddy Ellhers, pero el Superintendente de Comunicación, Carlos Ochoa, en forma inexplicable sacó a los medios del proceso y solo lo dirigió contra Oquendo Silva. Tras el reclamo de Correa León, la SUPERCOM decidió el archivo de la demanda. El 16 de abril de 2014, con evidente desconocimiento de la forma como proceder y tramitar este tipo de casos.

El Consejo de Regulación de la Información y Comunicación (CORDICOM), instancia facultada constitucionalmente para generar protocolos y procedimientos reglamentarios, jamás reguló la norma a seguir frente el art. 26 de la LOC; omisión que dejó a la ciudadanía sin tutela efectiva de sus derechos por parte del Estado.

La SUPERCOM cometió una serie de presuntas arbitrariedades jurídicas, ya que decidió sin reglamento para dar trámite a lo denunciado, actuó discrecionalmente desechando el avance doctrinario legal inédito en Ecuador observado en el contexto mundial, con impredecibles consecuencias, años después. La oportunidad de generar jurisprudencia constitucional al respecto

se perdió, con la consecuente indefensión para quienes hoy son víctimas directas de procesos de lapidación o linchamiento mediático como lo refiere el jurista penal argentino Eugenio Raúl Zaffaroni (s. f.).

Varias ocasiones más este organismo intentó aplicar sanciones contra algunos medios, por denuncias de algunos ciudadanos con imagen pública, pero nunca propuestas ni reconocidas como linchamiento mediático, volviendo a la norma inaplicable y carente de sustento o procedimiento aceptado por la legislación al respecto.

El presidente Lenin Moreno (2017-2021), en medio del debate polarizado en Ecuador, posicionado por los medios al tema del linchamiento mediático como un acto persecutorio del expresidente Rafael Correa contra la prensa, acusó al gobierno donde él mismo actuó y presentó una reforma a la LOC que eliminó completamente el art. 26 de dicha ley. La Asamblea Nacional lo aprobó el 26 de septiembre de 2018, eliminando así un derecho ciudadano que ameritaba al menos ser debatido antes de ser arrebatado.

En conclusión: La intervención de los medios, entre el rumor, el honor y la victimación ante la comunidad con el linchamiento mediático no es cuidada por el Estado hacia sus ciudadanos, y no penaliza esta conducta, pese a las tendencias académicas o sociales que claman la legislación adecuada con el fin de reconstruir el tejido social, gravemente afectado, en especial este último tiempo con el proceso comunicativo electrónico.

Esta aproximación investigativa de lo ocurrido con el concepto, desarrollo jurídico del entorno y accionar del linchamiento mediático, denota que el mismo sucumbió —en el caso de Ecuador— por la lucha del poder político en el que deliberadamente le involucraron los consorcios de medios de comunicación comercial privada, asumiendo una condición de víctimas, evitando que el Estado deje de tutelar efectivamente a las personas en su derecho a la dignidad humana, entendida como a su protección como fin en sí.

La imposibilidad de legislar sobre el tema dejó a la ciudadanía en indefensión, porque no hay norma del Estado (ecuatoriano) que proteja a la persona de una arremetida mediática, como efecto del crecimiento de las redes sociales, es una situación de gravedad extrema.

La eliminación del linchamiento mediático provoca una crisis de impunidad en la nación, sin sanción a las conductas pro-delictivas, provocando ruptura y desencuentro entre sociedad y la prensa, que asoma como abusadora del poder mediático con la gente, en un estado de injusticia y desequilibrio social, que no es zanjado pese a la proclama de los derechos humanos, violentados en forma sistemática y progresiva, sin respetar la dignidad humana del ser y su condición de sujeto de derechos por su mera condición, lo que no se refleja en la prensa diaria y de diversos estamentos sociales con los que convive.

Referencias bibliográficas

- Abad, F. (abril 25, 2016). Linchamiento mediático: Metástasis de las ignominias: premeditación, alevosía, ventaja y masividad. teleSURtv.net. <https://www.telesurtv.net/bloggers/Linchamiento-mediatico-Metastasis-de-las-ignominias-premeditacion-alevosia-ventaja-y-masividad-20160425-0005.html>.
- Araúz, F. (2000). *Los Golpes del Poder Al Aire*. Quito: Abya-Yala.
- Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos (AEDEP). (junio 16, 2013). AEDEP alerta a la opinión pública nacional e internacional. *El Universo*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris: Resolución 217 A(III).
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. *Ley Orgánica de Comunicación (LOC)*. Registro Oficial 22, 25 de junio de 2013.
- Asamblea Nacional. *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (CIDH) (1969). Declaración Americana de los derechos y deberes de los hombres. Bogotá: IX Conferencia Internacional Americana.
- Correa, S. (s. f.). Ecuador, Noticia Política Judicializada. Caso Mochila escolar. https://www.academia.edu/10658208/ECUADOR_Noticia_Pol%C3%ADtica_Judicializada_CasoMochila_Escolar.
- Creative Commons. [Télan]. (2011, 08, 12). Zaffaroni dijo que fue víctima de una “lapidación mediática” y reiteró que no dejará su cargo. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=Ur84DzGB4gs>.
- Echeverría, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 9 (I), 209-230.
- Gallego, F. (2010). *Cómo abordar los rumores. Manual para comprenderlos y diseñar estrategias para contenerlos*. Barcelona: Diputación de Barcelona.
- López, J. A. (s. f.). Informe perfil criminológico delitos de odio Fiscalía General del Estado. Universidad Autónoma de Madrid. <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico7.pdf>.
- Parés, M. (2005). Peritación social del mobbing. <https://psicologiajuridica.org/psj274.html>.
- Parés, M. (2010). Acoso mediático. Boletín Electrónico de Investigación de la Asociación Oaxaqueña de Psicología A.C, 6 (2), 165-171.
- Parés, M. (2012). Acoso mediático. En Lembo, Abadi y Parés, Acoso Laboral (pp. 259-258).
- Sociedad Interamericana de Prensa. (2013). Academia Ecuatoriana de la Lengua y su definición sobre el “linchamiento mediático”. <https://www.sipiapa.org/notas/1151215-academia-ecuatoriana-la-lengua-y-su-definicion-el-linchamiento-mediatico>.
- Zabala, X. (junio, 25, 2013). Linchamiento mediático. *El Universo*. <https://www.eluniverso.com/opinion/2013/06/25/nota/1074021/linchamiento-mediatico/>.
- Zaffaroni, E. (s. f.). Pedagogía del lapidado. Clase del ministro de la corte Raúl Zaffaroni sobre “Criminología mediática”. https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/o48_neuro1/cursada/descargas/pedagogia_del_lapidado.pdf.

